

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente.** 110014003057 **2021-01035** 00  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.,  
**Demandado:** Javier Alfredo Lugo Rodríguez  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendado el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se negó por improcedente, la adición al mandamiento de pago solicitada.

### **2. ANTECEDENTES**

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, como quiera que a su juicio sí es procedente la adición al mandamiento de pago que solicitó, toda vez que no fueron reconocidos los intereses de mora inmersos en el pagaré báculo de la ejecución.

Manifestó que el valor reconocido por el despacho en la orden de apremio, ascienden a \$82'590.542 más los intereses generados desde la fecha de diligenciamiento del título hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada; sin embargo, dicha suma es inferior a lo adeudado y al valor diligenciado en el instrumento crediticio, desconociendo los intereses moratorios anotados en el pagaré diligenciado por su representada que se acompasa con la carta de instrucciones autorizada por el extremo pasivo.

Por lo anterior, informó que en el valor reconocido no se tuvo en cuenta los intereses moratorios causados desde que se incumplió la obligación hasta la fecha en que se diligenció el título, y que asciende a \$5'528.288, pretensión que se aclara precisamente para no incurrir en el doble cobro de intereses; lo anterior, teniendo en cuenta que la única suma totalizada se integra tanto de capital, como de intereses y gastos; por lo que solicita se revoque el auto atacado y se proceda a adicionar el mandamiento de pago con los intereses moratorio ocasionados desde el diligenciamiento del pagaré.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva

de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Recuérdese que el proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

El título ejecutivo que se anexe con la demanda debe reunir los requisitos señalados en la ley, y una vez revisado el título base de la ejecución, se aprecia que cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, atinentes a “[...] La mención del derecho que en el título se incorpora; [...] La firma de quién lo crea. [...]”; así como los del precepto 709 del mismo estatuto, relativos a “[...] la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero [...] El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [...] La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y [...] La forma de vencimiento. [...]”; por lo que era viable librar la orden de pago correspondiente en la forma que se plasmó en el título valor y conforme emana de la literalidad del documento.

Aunado a lo anterior, se observa, que el cartular fue suscrito por Javier Alfredo Lugo Rodríguez, por lo que se obligó de manera personal al pago de la acreencia reclamada, y cuya fecha de vencimiento fue anotada para el 12 de octubre de 2021.

Respecto de la naturaleza de los intereses moratorios, sabido es que aquellos corresponden al valor variable por el resarcimiento tarifario o indemnización de los perjuicios ocasionados al acreedor por la insatisfacción de la obligación para la fecha pactada para su pago, es decir, que su causación únicamente inicia una vez vencido el plazo estipulado para satisfacer el crédito contenido en el título ejecutivo o en su defecto, una vez cumplida la condición que haga exigible el deber demandado.

En ese sentido, se evidencia que la obligación demandada se pactó a plazo cierto (12 de octubre de 2021), queriendo significar que se hizo exigible al día siguientes, es decir, el 13 de octubre de 2021, cuando ciertamente empezó la mora y la consecuente causación de tales intereses.

Ahora bien, independientemente de las condiciones pactadas para el mutuo recogido en el instrumento aportado como venero de la acción, es decir, así el demandado haya incurrido en mora mucho tiempo anterior a la fecha de diligenciamiento del pagaré, como lo sustenta el actor, no puede el Despacho pasar por alto el yerro en el que pudo incurrir el acreedor al momento de llenar la fecha de vencimiento, pues de haber sido así, la fecha de diligenciamiento tuvo que haber sido la fecha en la cual inició la mora para así haberlos reconocidos a partir de dicha data; por la elemental razón que no hay mora si el plazo pactado aún no ha vencido, razón suficiente para suponer que el demandado incurrió en mora a partir de la fecha en que se hizo exigible el deber ejecutado y no antes como lo pretende el recurrente.

Por lo anterior, mal haría esta Unidad Judicial en reconocer intereses desde la exigibilidad (13 de octubre de 2021) a la fecha de presentación de la demanda (25 de octubre de 2021) por la suma de \$5'528.288, pues dicho rubro sobrepasa considerablemente los límites de usura.

Así entonces, en consideración de la facultad expresa del artículo 430 del Código General del Proceso, que a su tenor señala que: “... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”; se libró el mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

En conclusión, al no encontrarse mérito suficiente para revocar la decisión censurada, el despacho la mantendrá incólume.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo: REQUERIR** a la parte demandante para que inicie con las diligencias de notificación de la orden de apremio al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ